



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 114 -2010-PCNM

P.D. N° 081-2009-CNM

San Isidro, 26 FEB. 2010

VISTO;

El proceso disciplinario número 081-2009-CNM seguido contra los señores Jueces Supremos, Francisco Artemio Távora Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza por presunta inconducta funcional; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por resolución N° 236-2009-PCNM de 10 de diciembre de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Francisco Artemio Távora Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza por su actuación como Jueces Supremos, imputándoseles la infracción de las siguientes normas de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial:

- A) Artículo 34° numeral 13, que prescribe que son deberes de los jueces dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, con excepción de la docencia universitaria en materia jurídica.
- B) Artículo 34° numeral 17, que señala que es deber de los jueces guardar en todo momento conducta intachable.
- C) Artículo 40° numeral 2 última parte, que señala dentro de las prohibiciones de los jueces la de aceptar viajes de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado;

Segundo.- Que, durante el transcurso del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedente la investigación preliminar desarrollada ante esta sede, habiéndose actuado las declaraciones rendidas por los Magistrados Távora Córdova y Solís Espinoza, y evaluada la diversa documentación recabada de la Corte Suprema, así como la que ha sido presentada por los investigados, e igualmente se ha actuado la diligencia de verificación de expedientes en trámite, realizada el 5 de febrero de 2010, y escuchado los informes orales realizados los días 4 de diciembre de 2009 y 16 de febrero de 2010;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Tercero.- Que, del estudio del expediente se advierte que el hecho común que sustenta las tres imputaciones formuladas en contra de los Jueces Supremos Távara Córdova y Solís Espinoza, se refiere al viaje que realizaron a París, Francia, el 30 de octubre de 2009, con el objeto de participar en actividades vinculadas al homenaje y desagravio al poeta peruano César Vallejo Mendoza, viaje que fue solventado por la Universidad Alas Peruanas, hecho sobre el cual ambos magistrados han manifestado tanto en sus descargos escritos, como en sus declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios y en sus informes orales ante el Pleno de este Consejo, que efectivamente el citado viaje fue realizado con el patrocinio indicado, precisando que tal acontecimiento se encuentra justificado, negando cada una de las imputaciones que se les formula;

Cuarto.- Que, en virtud de lo expuesto resulta claro que se encuentra acreditado el viaje a París que sustenta los cargos imputados, de manera que corresponde evaluar los alcances disciplinarios dentro de cada uno de los aspectos materia del presente proceso, a fin de determinar si dicho viaje realizado por los Jueces Supremos indicados puede subsumirse dentro de alguna falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente;

Quinto.- Que, con relación al **cargo imputado** en el literal **A)**, la infracción que se les atribuye consiste en no haber observado el deber de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, establecido por el artículo 34° numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial, debiendo precisarse que tal disposición admite como excepción la posibilidad de que los magistrados ejerzan la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial, y, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;

Sexto.- Que, para evaluar adecuadamente este extremo de la imputación se hace necesario recurrir a los antecedentes que dieron lugar al cuestionado viaje de dichos magistrados supremos; advirtiéndose que en forma recurrente y continua el Poder Judicial ha venido desarrollando certámenes de carácter institucional vinculados a acciones de homenaje y desagravio al poeta peruano César Vallejo Mendoza; tal es así que conforme obra en autos se aprecia que el 02 de agosto de 2006, con ocasión de las celebraciones por el día del Juez, se llevó a cabo una ceremonia oficial en honor al mencionado poeta, de igual forma, por Resolución Administrativa N° 259-2007-CE-PJ, de 17 de noviembre de 2007,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

se otorgó en forma simbólica y póstuma, en acto público, la medalla distintiva de Juez a don César Vallejo Mendoza, reconociendo su labor como Juez de Paz de primera nominación de Trujillo; en esa misma línea también en noviembre de 2007 se realizó una muestra documental con la co-organización del Poder Judicial denominada "Desagravio a Vallejo, de Juez a injusto reo"; cabe precisar que en el marco de estas actividades que tuvieron connotación oficial se ha acreditado la participación directa del doctor Távara Córdova, siendo esta una manifestación cultural histórica que contó con el respaldo y auspicio del Poder Judicial; más aún en la propia página web institucional de dicho poder del estado, [http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/VALLEJO INFORMACION PIU RA2 281008.pdf](http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/VALLEJO_INFORMACION_PIU_RA2_281008.pdf), aparece aún la difusión oficial de los actos correspondientes al "Homenaje y Desagravio Judicial al poeta César Vallejo", lo cual es de constatación elemental; realizado en la ciudad de Piura en octubre de 2008, igualmente con la participación en calidad de orador del Juez Supremo Távara Córdova;

Séptimo.- Que, teniendo en cuenta tales antecedentes, resulta meridianamente claro que el Poder Judicial ha venido desarrollando líneas de acción en el marco de la realización de actos culturales e históricos para el desagravio al poeta peruano César Vallejo Mendoza, lo cual se condice con una gestión institucional del Poder Judicial que reconoce sus vinculaciones con el entorno cultural e histórico en el que desarrolla sus funciones; de manera que no resulta extraño que pudieran realizarse actos de esta naturaleza en sedes de trascendencia histórica como resulta ser la ciudad de París, donde justamente se encuentran sepultados los restos del mencionado poeta peruano;

Octavo.- Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que la dedicación exclusiva al ejercicio de la función, como concepto jurídico, se refiere a la obligación que adquiere el funcionario de una institución determinada de no ejercer de manera particular en forma remunerada o ad honorem ninguna otra actividad funcional o profesional que ostente, ni actividades relacionadas con ésta. En el campo del derecho público este vínculo se regula por ley, en cuyo marco de regulación se encuentran diversos cargos, entre los que se encuentra justamente el ejercicio de la función jurisdiccional en forma exclusiva como deber de todos los jueces;

Noveno.- Que, bajo estas premisas, efectuado el análisis de la documentación administrativa sustentatoria del viaje de los señores magistrados supremos Távara Córdova y Solís Espinoza, se advierte que su desplazamiento a



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

la ciudad de París, en sentido estricto, no constituye una transgresión al deber de dedicarse en forma exclusiva al ejercicio de la función jurisdiccional; esto es así, no sólo porque no existe en el propósito de dicho viaje un desempeño o ejercicio profesional distinto al de la judicatura, sino porque además dicho viaje fue realizado dentro de los cánones administrativos propios e internos que corresponden al Poder Judicial, habiendo oportunamente solicitado y obtenido licencia otorgada por la autoridad competente para tales fines, destacando el hecho debidamente acreditado que ambos magistrados informaron cabalmente sobre los motivos del viaje, así como la naturaleza propia de la invitación por parte de la Universidad Alas Peruanas;

Décimo.- Que, asimismo, las imputaciones en contra de los doctores Távara Córdova y Solís Espinoza aluden al desarrollo de actividades literarias y de recreación con sus respectivas cónyuges en la ciudad de París, Francia; empero el sólo hecho de haberse realizado dicho viaje no constituye en sí mismo una infracción al deber previsto por el artículo 34° numeral 13 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, ya que tal como se aprecia de los medios probatorios actuados, no se ha acreditado que los magistrados procesados hayan realizado un ejercicio profesional distinto, remunerado o ad honorem, que vulnere la dedicación exclusiva al ejercicio de la función para la cual fueron nombrados; ambos además han acreditado haber solventado con su peculio el traslado de sus esposas;

Décimo Primero.- Que, también, la imputación en este extremo alude al hecho de que se habría generado una erogación de gastos públicos de forma impropia, toda vez que la licencia que sustenta el viaje de los magistrados supremos a París, se habría otorgado con goce de haber fuera de los supuestos que la normatividad interna del Poder Judicial prevé para tales efectos;

Décimo Segundo.- Que, sobre este aspecto debe tenerse en cuenta tres situaciones concomitantes para evaluar si existe algún alcance de naturaleza disciplinaria; en primer lugar, la justificación subjetiva y personalísima del viaje de los doctores Távara Córdova y Espinoza Solís en forma específica es decir, porqué ellos y no otros magistrados formaron parte del viaje a París; en cuanto al doctor Távara Córdova, su vinculación con el tema del poeta César Vallejo Mendoza en actuaciones de carácter oficial del Poder Judicial ha sido descrita ya en forma suficiente, mientras que en el caso del doctor Solís Espinoza, se aprecia que por Resolución Administrativa N° 306-2009-CE-PJ de 15 de septiembre de 2009 fue designado como responsable de la Justicia de Paz en el país, tema que justamente era también materia del programa desarrollado en París, como



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

consecuencia del desagravio a César Vallejo por el hecho histórico de haber sido aquél Juez de Paz de primera Nominación de La Libertad por más de un año y después encarcelado injustamente por 112 días, tema abordado por el doctor Francisco Távara, en tanto que sobre la Justicia de Paz en el Perú por el doctor Jorge Solís; de todo lo cual se infiere que en ambos casos no se trata de actuaciones intempestivas ni fortuitas que pudieran conllevar a que su presencia en París se debiese a intereses sin mayor trascendencia que las que pudiesen concernir sólo en forma personal a los magistrados procesados. En segundo lugar, aunque la solicitud de licencia formulada por ambos magistrados fue aprobada con carácter remunerado, es decir licencia con goce de haber, esta misma fue posteriormente revocada por una licencia sin goce de haber; esta circunstancia de orden administrativo interno en ningún caso implica que los magistrados supremos en cuestión hayan infringido su deber de exclusividad en el ejercicio de su función y que se hayan dedicado a asuntos particulares, máxime si la licencia otorgada por la autoridad administrativa competente del Poder Judicial hacía alusión directa a la razón del traslado a París; caso contrario se habría señalado que el viaje fue por motivos particulares, lo que no ocurrió, por el contrario se dio estricto cumplimiento a la finalidad de tal resolución autoritativa. En tercer lugar, no se ha acreditado que haya habido algún perjuicio de tipo económico para el Estado peruano como tampoco algún incidente de naturaleza procesal que perjudique a algún usuario del sistema de justicia, directamente atribuido al viaje de los magistrados Távara Córdova y Solís Espinoza a la ciudad de París;

Décimo Tercero.- Que, la existencia de una razón justificada para la obtención de licencia en alguna de las modalidades que prevé el Reglamento de Licencias del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ, se encuentra avalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cuyo titular es la autoridad competente para determinar si procede alguna de las causales que sustentan la procedencia de dicho derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 240° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de manera que en ningún caso nos encontramos frente a una ausencia injustificada del centro de trabajo, según se infiere de la naturaleza del cargo correspondiente a la presente imputación;

Décimo Cuarto.- Que, en definitiva la imputación referida a la presunta infracción del artículo 34° numeral 13 de la Ley N° 29277 no se encuentra acreditada, habida cuenta que de acuerdo a lo expuesto los Jueces Supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza no han inobservado el deber de dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, habiendo realizado el viaje a París, Francia, con una finalidad predeterminada por

5



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

las resoluciones autoritativas emanadas del funcionario competente, como resulta ser el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin que se advierta en dicho traslado el ejercicio de una labor profesional remunerada o ad honorem distinta a la de su calidad de magistrados, sino por el contrario el desarrollo de actividades histórico culturales que guardan relación con una línea de gestión institucional vinculada al desagravio de la memoria del poeta peruano César Vallejo Mendoza, que el Poder Judicial ha demostrado tener interés en promover por la especial circunstancia verificada y resaltada de haber sido aquél un Juez de Paz, integrante del sistema judicial peruano y después víctima de dicho sistema; por tanto no existe responsabilidad disciplinaria pasible de ser sancionada por este extremo de la imputación;

Décimo Quinto.- Que, con relación a los **cargos imputados** en los literales **B) y C)**, por su propia naturaleza deben evaluarse en forma conjunta, para determinar los alcances disciplinarios que de aquellos pudieran extraerse;

Décimo Sexto.- Que, resulta claro que el artículo 40° numeral 2) última parte de la Ley N° 29277, cuando alude a la prohibición de aceptar ofrecimientos de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado, se refiere a una vinculación directa que pudiera incidir en el principio –deber– de imparcialidad con que el Juez debe tramitar y resolver la causa bajo su conocimiento, por lo que resulta imprescindible determinar si el citado principio –deber– pudiera haberse visto afectado en un caso concreto efectivamente conocido por los magistrados supremos al momento de haber aceptado la invitación y participado en las actividades de desagravio al poeta peruano César Vallejo Mendoza, en la ciudad de París, Francia;

Décimo Séptimo.- Que, habiéndose realizado la diligencia de verificación de expedientes en trámite, respecto a procesos en los que pudiera estar incurso como parte la Universidad Alas Peruanas o su representante, así como de la copiosa información que en el mismo sentido ha remitido a este Consejo la Corte Suprema de Justicia, ha quedado demostrado que los magistrados procesados no tuvieron bajo su conocimiento ningún proceso en el cual dicha universidad o su representante legal el señor Fidel Ramírez Prado, en su calidad de rector, hayan tenido intervención como parte;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo Octavo.- Que, no obstante ello, no cabe duda que nos encontramos además frente a una imputación constituida por un concepto jurídico indeterminado como resulta ser la "conducta intachable", que requiere ser definida de manera adecuada para su real comprensión, debiendo tenerse presente que para determinar si existe o no conducta intachable no basta con constatar que no existe registro de que no se haya incurrido en alguna acción merecedora de consecuencias sancionadoras que por sí misma impliquen mala conducta. Lo que el artículo 40° numeral 2 última parte de la Ley N° 29277 exige es que el Juez efectivamente denote manifestaciones positivas de su conducta en las esferas que puedan afectar su ejercicio funcional, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico administrativo, sino siendo prudente y previsor de las implicancias que pudieran derivarse de los actos que le sean razonablemente exigibles;

Décimo Noveno.- Que, en consecuencia, aunque los magistrados supremos no conocieron ni conocían de ningún proceso en el que fuese parte la Universidad Alas Peruanas, o su rector o representante, como ya se ha afirmado, con relación a los hechos materia del presente proceso se advierte que su actuación si bien arreglada a los requisitos formales, tendría que haber sido evaluada con el impacto que razonablemente podría derivarse de aceptar la invitación de una institución que ciertamente tiene procesos pendientes en otras instancias del Poder Judicial y que en cualquier caso, siendo ellos Jueces Supremos, podrían en forma diligente haberse informado al respecto; de manera que como ha ocurrido, si bien invocan tener una trayectoria personal éticamente irreprochable, este carácter que forma parte del perfil deseado del Juez, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° numeral 8) de la Ley N° 29277, en el presente caso se ha visto afectado ante la ciudadanía con el impacto negativo que ello conlleva para la imagen del Poder Judicial, por un acto que resulta negligente, aunque en un grado no superlativo que pudiera ser merecedor de una sanción de tal gravedad como la destitución, sin que ello implique la exoneración de responsabilidad, siendo deber de este Consejo sancionar las inconductas en que incurran los magistrados, pero con la debida ponderación que corresponde, alejados de cuestiones de impacto mediático y resguardando las garantías del debido proceso;

Vigésimo.- Que, en definitiva; valorando en forma conjunta los medios probatorios actuados y de acuerdo a lo señalado previamente, concluimos que se ha producido una actuación poco reflexiva y a la vez negligente por parte de los magistrados procesados, incumpliendo el deber de guardar conducta intachable, cuya graduación de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes

7



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

implica la imposición de una sanción diferente a la destitución, cuya competencia corresponde al Poder Judicial, por lo que deben remitirse los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente;

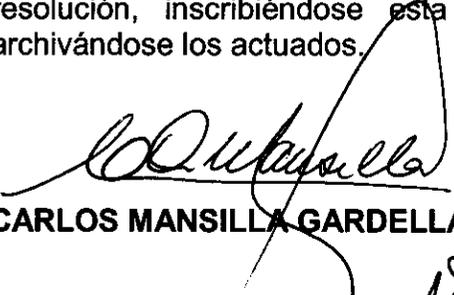
Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, y 34° de la Ley 26397, y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, estando a lo acordado en sesión plenaria ordinaria de 24 de febrero de 2010, por mayoría, con la abstención de los señores Consejeros Francisco Delgado de la Flor Badaracco y Edwin Vegas Gallo ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Absolver a los doctores Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza, en su actuación como Jueces Supremos, por las imputaciones referidas a los literales A) y C)

Artículo Segundo.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y, con relación al cargo B), declarar que tal imputación si bien acarrea responsabilidad disciplinaria no amerita aplicar la sanción de destitución a los doctores Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza, sino una de menor gravedad que compete imponer al Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines a que se contrae la presente resolución, inscribiéndose esta decisión en el legajo de los magistrados, archivándose los actuados.


CARLOS MANSILLA GARDELLA


EFRAÍN ANAYA CARDENAS


EDMUNDO PELAEZ BARDALES



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los Fundamentos del Voto en discordia del señor Consejero Maximiliano Cárdenas Díaz son los siguientes:

Primero.- Que, se imputa a los doctores Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza, en su calidad de Jueces Supremos, haber incurrido en inconducta funcional por la infracción de las siguientes normas de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial:

- 1) Artículo 34° numeral 13, que prescribe que son deberes de los jueces dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, con excepción de la docencia universitaria en materia jurídica.
- 2) Artículo 34° numeral 17, que señala que es deber de los jueces guardar en todo momento conducta intachable.
- 3) Artículo 40° numeral 2 última parte, que señala dentro de las prohibiciones de los jueces la de aceptar viajes de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado;

Segundo.- Que, evaluados los actuados correspondientes al proceso disciplinario instaurado en contra de los citados magistrados, se advierte que efectivamente han incurrido en falta muy grave originada en el hecho que sustenta las imputaciones antes indicadas cual es que los Jueces Supremos Távara Córdova y Solís Espinoza realizaron un viaje a París, Francia, el 30 de octubre de 2009, con el objeto de participar en actividades vinculadas al homenaje y desagravio al poeta peruano César Vallejo Mendoza, viaje que fue solventado por la Universidad Alas Peruanas, hecho que se encuentra probado y aceptado por ambos magistrados tanto en sus descargos escritos, como en sus declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios y en sus informes orales ante el Pleno de este Consejo;

Tercero.- Que, sobre las imputaciones en contra de los magistrados procesados corresponde formular las siguientes precisiones:

Con relación al primer cargo:

- a) El viaje de los Jueces Supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza a la ciudad de París, tuvo como objetivo dedicarse a una actividad literaria y de recreación, lo que constituye vulneración a los deberes del cargo previstos en los incisos 13 y 17 del artículo 34 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 40 de de la Ley N° 29277, conducta que resulta reprochable y sin atenuantes.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

- b) Los magistrados procesados a pesar que no iban a prestar ningún servicio al Poder Judicial ni lo iban a representar en algún acto oficial solicitaron licencia con goce de haber para participar en la ceremonia privada de homenaje al poeta César Vallejo en la ciudad de París, acto de carácter particular que no guarda relación con los objetivos de la institución en que desempeñan sus funciones.
- c) Por consiguiente no existe motivo justificado para que los dos magistrados procesados hayan solicitado licencia con goce de haber para ausentarse de su centro de trabajo y realizar un viaje con fines particulares, vulnerando en forma muy grave sus deberes de impartir justicia con prontitud y dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional.

Con relación al segundo cargo:

- d) Los procesados son Jueces Supremos, cuyo rango corresponde al más alto nivel jerárquico en la carrera judicial, por lo que mayor es su obligación de conocer sus deberes y las prohibiciones a que están sujetos, y consiguientemente mayor es su responsabilidad por las faltas cometidas. Ellos son los autores directos y únicos en la toma de la decisión de infringir la ley haciendo prevalecer su interés particular, como es el de participar en un evento que no está relacionado con sus funciones, para lo cual desarrollaron acciones que conllevaron a la comisión de la infracción imputada, esto es solicitaron y lograron que se les otorgue licencia para dedicarse a un asunto literario ajeno a su función como Jueces Supremos y de recreación con pago de sus remuneraciones con recursos públicos, es decir licencia con goce de haber, la misma que luego fue cambiada de oficio por una sin goce de haber, hecho que no desvirtúa el rasgo irregular de dicha conducta, pasando por encima del interés general en la administración de justicia.
- e) Consecuentemente, los doctores Távara Córdova y Solís Espinoza no han observado una conducta acorde con su calidad de jueces del más alto nivel en la carrera judicial que sirva de ejemplo a los jueces de las demás instancias, en cuanto al cumplimiento de sus deberes de administrar justicia con prontitud y de no incurrir en prohibiciones como las de aceptar viajes en su favor de cualquier institución que tengan juicios en trámite contra el Estado, hecho que ha tenido una enorme trascendencia social negativa con el consecuente perjuicio para la imagen del sistema de administración de justicia
- f) En este sentido, la conducta demostrada por los Jueces Supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza erosiona la confiabilidad del Juez como persona y del Poder Judicial como institución, privándole a la sociedad de la confianza depositada en la magistratura



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

como mecanismo de solución de conflictos y restitución de la paz social en justicia, por lo que se debe tener en cuenta que el Poder Judicial se verá engrandecido o desprestigiado por la labor de los Jueces, por ello –valga la pena repetirlo– es necesario que los jueces actúen en forma correcta e intachable en todas las actividades públicas y privadas que realicen, ello es así, para garantizar la confianza de la sociedad en las funciones tan trascendentes que desempeñan.

Con relación al tercer cargo:

- g) Los magistrados procesados han incurrido ostensiblemente en la prohibición de aceptar viajes de una institución nacional que tiene juicios en trámite contra el Estado, lo que ha ocurrido como consecuencia de haber aceptado la invitación de la Universidad Alas Peruanas para participar en el viaje materia del presente proceso disciplinario, hecho comprobado y aceptado por aquellos, al señalar expresamente que los pasajes de ida y vuelta pagados por dicha universidad, no obstante que tiene juicios en trámite contra el Estado, esto es han actuado en forma consciente incurriendo así en las imputaciones materia del presente proceso disciplinario, permitiendo que razonablemente se pueda inferir que existen fundadas razones para prever que los doctores Távar a Córdova y Solís Espinoza se sustraerían al conocimiento de los procesos en los que forma parte la universidad antes indicada, lo cual resulta lesivo de lo previsto por Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial que prescribe en su artículo 12 que el juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa, circunstancia que afecta su correcto desempeño en la judicatura suprema que ostentan;
- h) A lo antes expuesto hay que añadir que no existe evidencia que la invitación de la Universidad Alas Peruanas para participar en un acto no oficial en la ciudad de París haya significado beneficio alguno de carácter institucional para el Poder Judicial.

Cuarto.- Que, en el presente proceso disciplinario se ha acreditado fehacientemente que los jueces supremos procesados incurrieron en falta muy grave, y los descargos y alegatos de defensa presentados por los mismos a lo largo del proceso no desvirtúan en absoluto los cargos imputados, los cuales están probados, por lo que teniendo en cuenta el principio general del proceso disciplinario consagrado en el artículo 240° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; y, de

11



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

conformidad con lo establecido por los artículos 48° numeral 12 y 50° numeral 4 de la Ley 29277 procede aplicarles la sanción de destitución.

Quinto.- Que, congruentemente con los fundamentos expuestos se advierte también que los motivos por los cuales se solicitaron y concedieron las licencias de los Jueces Supremos Solís Espinoza y Távora Córdova no estuvieron debidamente justificados, en consecuencia, se debe proceder a abrir investigación preliminar al doctor Javier Villa Stein por la concesión de licencias con goce de haber a los doctores Francisco Artemio Távora Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza los días 2 a 6 de noviembre y 2 a 4 de noviembre de 2009, respectivamente, a efecto de determinar si tal hecho configura o no una conducta funcional que vulnere los deberes de los jueces previstos en la Ley de Carrera Judicial.

En definitiva, entonces, se llega a la conclusión que en el presente proceso se ha comprobado la responsabilidad disciplinaria muy grave de los Jueces Supremos Francisco Artemio Távora Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza, en los términos de los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde que se les imponga la sanción de destitución y se abra investigación preliminar de oficio al doctor Javier Villa Stein a efecto de esclarecer si habría incurrido o no en responsabilidad disciplinaria al conceder la licencia con goce de haber a los citados Jueces Supremos.

S.C.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO ANIBAL TORRES VASQUEZ SON LOS SIGUIENTES:

Primero.- Que, se imputa a los Jueces Supremos, doctores Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza, presunta vulneración de:

1. Artículo 34 numeral 13 de la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial, que prescribe que son deberes de los jueces dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, con excepción de la docencia universitaria en materia jurídica.
2. Artículo 34 numeral 17 de la Ley de Carrera Judicial, que señala que es deber de los jueces guardar en todo momento conducta intachable.
3. Artículo 40 numeral 2 última parte de la Ley de Carrera Judicial, que señala dentro de las prohibiciones de los jueces la de aceptar viajes de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado.

Segundo.- Que, en su declaración de parte el doctor Távara Córdova señaló que solicitó licencia con goce de haber ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 2 al 6 de noviembre de 2009, a fin de viajar a París- Francia, para concurrir a un homenaje al poeta César Vallejo, invitado por la Universidad Alas Peruanas. Además, indicó que su asistencia a dicha invitación fue coherente con su línea de conducta, dado que ha concurrido a diversos homenajes realizados al poeta antes citado desde hace años atrás, como el organizado por el Presidente del Poder Judicial en el año 2006, donde pronunció un discurso; asimismo, refirió que como Presidente del Poder Judicial en el año 2007 promovió, organizó e intervino en sendos homenajes de reivindicación y/o desagravio al poeta en Trujillo, Piura y Lima;

Que, de otro lado, sostuvo que la relación existente entre la invitación recibida y su labor jurisdiccional radica en que César Vallejo fue Juez de Paz en el año 1917, además, fue injustamente procesado, detenido e ingresado a la cárcel de Trujillo, donde permaneció por 112 ó 113 días, víctima del sistema de justicia, por lo que, en su opinión, era una obligación más que moral de la judicatura reivindicar al poeta, y a su criterio uno de los eventos que contribuía a reconciliar a la justicia peruana y al Poder Judicial con el pueblo era reivindicar a César Vallejo;

Asimismo, manifestó no tener ningún título o grado en Literatura pero ser aficionado a la lectura. Además, indicó que el homenaje a Vallejo se efectuó el martes 3 de noviembre de 2009, iniciando su intervención en el mismo a las 6:51 horas y concluyéndola a las 7:24 horas, en un auditorio muy pequeño y sin



mayor cobertura. El doctor Távara Córdova también señaló que si existió causa justificada para ausentarse de su trabajo con pago de remuneraciones por cinco días por los motivos expuestos en su descargo, porque desde su punto de vista se contribuía a mejorar la imagen del Poder Judicial, y porque en los cinco días hábiles que estuvo con licencia no se disminuyó en absoluto la producción jurisdiccional de la Sala que integra;

Tercero.- Que, el doctor Solís Espinoza refirió en su declaración de parte que solicitó licencia con goce de haber los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2009 a efecto de viajar a París – Francia, con motivo de haber sido invitado a disertar sobre la Justicia de Paz en el Perú por la Universidad Alas Peruanas, en el marco de un homenaje a César Vallejo. Además, indicó que se le concedió la licencia solicitada porque el tema a exponer estaba relacionado con su designación como responsable de dicha materia, y en virtud de ese encargo tiene el control y supervisión sobre las actividades de la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz así como en las Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz, por lo que la invitación formulada por la Universidad en mención tenía íntima relación con una de las funciones que desempeña como miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, agregó que el poeta César Vallejo fue Juez de Paz en el año 1916 hasta 1917, labor que la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial reconoció mediante resolución administrativa de 13 de noviembre de 2007, por lo que el tema disertado y el homenaje realizado están estrechamente vinculados.

Además, manifestó que cuando empezó su exposición en París señaló que no era literato, por lo que su tema estaba vinculado a una de las funciones que el poeta realizó en vida, sobre la Justicia de Paz.

El doctor Solís Espinoza también refirió que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es un órgano colegiado y la ausencia de uno de sus miembros no paraliza sus funciones, llevándose a cabo las sesiones respectivas cuando hay quórum; asimismo, indicó que el Colegiado resuelve después de que sus miembros informan sobre algún aspecto administrativo y con respecto a este punto él debió haber tenido pocos pendientes.

Cuarto.- Que, por escrito recibido el 28 de enero de 2010 el doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza solicitó se pidiera información al Presidente de la Corte Superior de Lima respecto al estado de los expedientes en trámite consignados en la Razón de 26 de enero de 2010, por lo que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios emitió el decreto de 29 de enero de 2010, comisionando a los señores Consejeros Efraín Anaya Cárdenas y Maximiliano Cárdenas Díaz a fin de que obtuvieran los respectivos reportes.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Que, con fecha 5 de febrero de 2010 se realizó la diligencia de verificación de expedientes en el local de la Corte Superior de Justicia de Lima, en presencia de los señores Consejeros antes citados y de los Jueces Supremos procesados, así como del abogado defensor del doctor Távara Córdova, abogado Jorge Santistevan de Noriega.

Que, de la lectura del Acta suscrita en dicha diligencia se aprecia que se encuentran en trámite los siguientes expedientes: **N° 21437-2006**, actualmente N° 1205-2009, sobre nulidad de resolución administrativa con indemnización como pretensión accesoria, en los seguidos por Fidel Ramírez Prado con el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; **N° 0599-2008**, sobre nulidad de resolución administrativa, en los seguidos por Universidad Alas Peruanas con la Municipalidad de Santiago de Surco y otros; **N° 0092-2003**, sobre nulidad de resolución administrativa, en los seguidos por la Universidad Alas Peruanas con la Municipalidad de Santiago de Surco; **N° 10235-2008**, sobre Ineficacia de resolución administrativa, en los seguidos por Universidad Alas Peruanas con la Municipalidad de Miraflores; **N° 38520-2006**, sobre cese de actuación material, en los seguidos por Universidad Alas Peruanas con el Instituto Nacional de Cultura;

Quinto.- Que, la Ley N° 29277, Ley de Carrera Judicial, dispone en el inciso 13 del artículo 34 que son deberes de los jueces dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, salvo la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias; además, el inciso 17 del mismo artículo señala que tienen el deber de guardar en todo momento conducta intachable; y en el inciso 2 del artículo 40 prescribe que está prohibido a los jueces aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones; agasajos, ofrecimiento de publicaciones, viajes o capacitaciones de cualquier institución nacional o internacional que tenga juicio en trámite contra el Estado.

Que, en sus descargos por escrito, en sus informes orales finales ante el Pleno del CNM en la etapa de la investigación preliminar de este proceso disciplinario, en sus declaraciones ante la Comisión de Procesos Disciplinarios y en sus informes orales durante el proceso disciplinario, los jueces supremos procesados Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza admiten que el 28 de setiembre del 2009 fueron invitados por la Universidad Alas Peruanas, representada por su Rector Fidel Ramírez Prado, para participar en la ceremonia de homenaje al poeta César Vallejo Mendoza, a realizarse en la ciudad de París, Francia, el primero de ellos para disertar sobre



el tema "Vida y Obra de César Vallejo Mendoza", y el segundo sobre "La Justicia de Paz en el Perú".

Que, al haber viajado los jueces supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza a la ciudad de París, el primero el 30 de octubre en horas de la noche retornando a Lima el 6 de noviembre en horas de la madrugada, y el segundo el 30 de octubre en horas de la noche regresando a Lima el 4 de noviembre en la madrugada, para dedicarse a una actividad literaria y de recreación son sus respectivas cónyuges, han vulnerado gravemente los deberes del cargo previstos en los incisos 13 y 17 del artículo 34 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 40 de de la Ley N° 29277. Esta conducta reprochable y sin atenuantes, desde todo punto de vista, de ambos magistrados, debe ser sancionada conforme al inciso 3 del artículo 51 de la citada Ley 29277.

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su artículo 12 prescribe que los Gastos Públicos son las erogaciones que, por concepto de gasto corriente, capital y servicio de deuda, *"realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados en los presupuestos respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las entidades de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales"*; y, en la Tercera Disposición Transitoria, literal d), señala que la Administración Pública, en materia de gestión de personal, tomará en cuenta que *"el pago de remuneraciones sólo corresponde como una contraprestación por trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados"*.

Que, los jueces supremos procesados, transgrediendo esta normatividad que es de su pleno conocimiento, solicitaron licencia con goce de haber, la que les fue concedida para participar en la ceremonia privada de homenaje al poeta César Vallejo en la ciudad de París, no obstante tratarse de un acto particular que no estuvo orientado a la atención de la prestación del servicio público de justicia o a las acciones desarrolladas por el Poder Judicial de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, y a pesar que por esos días de licencia no iban a prestar ningún servicio al Poder Judicial ni lo iban a representar en algún acto oficial.

Que, conforme al artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los magistrados gozan de licencia por justa causa, correspondiendo al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial otorgar las que corresponden a los jueces supremos y demás personal de dicha Corte. El artículo 241 del mismo cuerpo

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

de leyes dispone: "Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: 1. Por enfermedad comprobada, hasta por dos años; 2. Por motivo justificado, hasta por treinta días, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados; 3. Por asistencia a eventos internacionales, a cursos de perfeccionamiento o a becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan las mismas no pudiendo exceder de dos años, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a informar documentalmente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin; y, 4. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, hasta por quince días".

Que, el juez supremo Solís Espinoza, en su declaración ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, al contestar a la pregunta Décimo Quinta, para que diga si su viaje a París para realizar una actividad no oficial, invitado por la Universidad Alas Peruanas, constituye motivo justificado para ausentarse de su centro de trabajo con pago de remuneraciones por los días 2, 3 y 4 de octubre de 2009, dijo: "En primer lugar, el recurrente solicitó autorización para participar en ese evento y consideró de conformidad con el artículo 241 inciso 2 que era un motivo justificado, porque además se trataba de un tema relacionado con una de las funciones que cumpla en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como es ser responsable de la justicia de paz. Además, la atribución de conceder o no licencia corresponde a la autoridad correspondiente, quien deberá evaluar su procedencia, es así que el Reglamento correspondiente señala que la petición de licencia se condiciona a la conformidad institucional".

Que, de otro lado, el Juez Supremo Francisco Távara contestando a la misma pregunta dijo que existió una causa justificada para su viaje a París, por las razones expuestas en su descargo y porque contribuía a mejorar la imagen del Poder Judicial, por estar ligada directamente a la actividad de magistrado de la Corte Suprema, y "que en esos 5 días hábiles no se ha disminuido en absoluto la producción jurisdiccional en la Sala Civil Permanente".

Que, un mínimo de sentido común indica que no existe motivo justificado para que los dos magistrados procesados hayan solicitado licencia con goce de haber para ausentarse de su centro de trabajo con el fin de atender asuntos estrictamente particulares, sin ninguna vinculación con su centro laboral y sin que exista ninguna urgencia para ello, vulnerando gravemente los deberes de su cargo como es el de impartir justicia con prontitud y dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional (incisos 1 y 13 del artículo 34 e inciso 12 del artículo 48 de la Ley 29277). En efecto, los dos magistrados supremos procesados solicitaron licencia con goce de haber para viajar a la ciudad de París con sus respectivas cónyuges, visitar la tumba del poeta Cesar Vallejo,



pronunciar un discurso en su homenaje en la Casa Latinoamericana, conocer la ciudad, el Palacio de Versalles y otros lugares turísticos, invitados por la Universidad particular Alas Peruanas, representada por su Rector don Fidel Ramírez Prado, quien les pagó el pasaje Lima, París, Lima, además de los gastos de hotel para ellos y sus cónyuges en dicha ciudad.

Que, los procesados son jueces supremos, o sea del más alto nivel jerárquico en la carrera judicial, por lo que mayor es su obligación de conocer sus deberes y las prohibiciones a que están sujetos, y consiguientemente mayor es su responsabilidad por las faltas cometidas. Ellos son los autores directos y únicos en la toma de la decisión de infringir la ley haciendo prevalecer su interés particular, como es el de participar en un evento literario sin ser de la especialidad y hacer turismo con sus respectivas cónyuges en la ciudad de París, sobre el interés general en la administración de justicia jurisdiccional y administrativa. Los procesados no han observado una conducta acorde con su calidad de jueces del más alto nivel en la carrera judicial que sirva de ejemplo a los jueces de nivel inferior a los supremos en cuanto al ejercicio de función judicial en exclusividad, de usar los recursos públicos para pagar remuneraciones por trabajo efectivamente realizado, de administrar justicia con prontitud y de no aceptar viajes, en su favor o a favor de su cónyuge, de cualquier institución que tengan juicios en trámite contra el Estado.

Que, el artículo 138 de la Constitución establece que *"la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes"*. Sin embargo, los procesados, rompiendo el pacto social, han desconocido que el poder soberano emana del pueblo, quien no les dona viajes para actividades ajenas a la función jurisdiccional o el hotel para ellos y sus cónyuges a fin de que hagan turismo en la ciudad de París, pero sí les paga sus remuneraciones de las que no se pueden quejar; y asumiendo una soberanía propia que ninguna ley les reconoce, colocándose por encima de la Constitución y la Ley, han preparado cuidadosamente la infracción a sus deberes y prohibiciones, solicitando y logrando que se les otorgue licencia para dedicarse a un asunto literario ajeno a su función como jueces supremos y de recreación con pago de sus remuneraciones con recursos públicos.

Que, la infracción cometida por los jueces supremos procesados ha tenido una enorme trascendencia social negativa por el perjuicio causado a la administración de justicia, pues han dejado de atenderla para dedicarse a una actividad literaria y de recreación con pasajes y hotel pagados por una universidad privada que tiene juicios en trámite contra el Estado y, lo que es peor, con remuneraciones pagadas con recursos públicos que provienen de los bolsillos de todos los ciudadanos con el pago de sus impuestos. El hecho que posteriormente, de oficio, se haya cambiado la licencia con goce de haber por

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

una sin goce de haber, no elimina ni disminuye la responsabilidad de los procesados, sino confirma la infracción que han cometido.

Que, desde Grecia, pasando por Roma, la formación del Estado liberal moderno y ahora el Estado Constitucional de Derecho, el Estado y todas las magistraturas existen para el cuidado la cosa pública, de los derechos fundamentales de la persona, lo que exige que el Estado debe ser conducido haciendo prevalecer siempre el interés común sobre el particular, es con esa finalidad que toda autoridad deriva únicamente de la Constitución y la ley, y cuando las magistraturas no cumplen con su mandato, el pueblo, por su parte, tiene el derecho de romper los vínculos que lo liga. Los magistrados procesados al haber actuado haciendo prevalecer su interés particular sobre el bien común han agravado la deslegitimación social no solamente del Poder Judicial, sino del Estado en su conjunto, lo que está determinando que el pueblo, en no pocos casos, esté tomando la justicia por sus manos, lo que exige una respuesta rápida y ejemplarizadora de los órganos de control, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los jueces supremos.

Que, el principio general del proceso disciplinario consagrado en el artículo 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reza que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, los procesados son jueces supremos, integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, que es el órgano jurisdiccional de más alta jerarquía, cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional, por lo que están obligados a conocer y apreciar debidamente el ordenamiento jurídico, especialmente sus deberes y prohibiciones especificados en los artículos 34 y 40 de la Ley N° 29277, antes mencionada.

Que, el ordenamiento jurídico ha creado órganos jerarquizados para que se encarguen de la administración de justicia en exclusividad con arreglo a la Constitución y a la ley (artículo 138 de la Constitución), señalando los deberes y prohibiciones a los que están sujetos los jueces que integran esos órganos (artículos 34 y 40 de la Ley N° 29277), y estableciendo las sanciones de que son pasibles como consecuencia de las faltas cometidas, a cuyo efecto el propio ordenamiento jurídico ha creado otros órganos estatales como, entre otros, el Consejo Nacional de la Magistratura para que reaccione con un acto coactivo eficaz contra los jueces que se comportan en discordancia con sus deberes y prohibiciones, aplicando la sanción de destitución cuando las faltas cometidas son muy graves (inciso 3 del artículo 154 de la Constitución) y no existen atenuantes que justifiquen la imposición de una sanción menor.



Que, los magistrados procesados al haber actuado contraviniendo sus deberes de impartir justicia con prontitud, dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional, guardar en todo momento conducta intachable y la prohibición de aceptar viajes de una institución nacional que tiene juicios en trámite contra el Estado, lo que ha ocurrido como consecuencia de haber aceptado la invitación de la universidad Alas Peruanas para participar en un homenaje al poeta César Vallejo, en la ciudad de París, con pasajes de ida y vuelta pagados por dicha universidad, así como el costo del hotel para ellos y sus cónyuges, han cometido faltas tipificadas como muy graves por el inciso 12 del artículo 48 de la Ley 29277, sin que existan atenuantes de ninguna clase o alguna situación personal excepcional que aminore su capacidad de autodeterminación, sino, por el contrario, la agravante de haber solicitado licencia con goce de haber, es decir, que se les pague con recursos del Tesoro Público, no para atender la prestación del servicio público de administración de justicia, sino para atender prestaciones de intereses estrictamente particulares de ellos y sus respectivas cónyuges.

Sexto.- Que, por escrito de 28 de enero de 2010 el doctor Solís Espinoza formuló un pedido a fin de que se explique sobre qué base legal se vincula a Fidel Ramírez Prado, persona natural, y/o a cualquier otra empresa relacionada al grupo empresarial que conforma la universidad en la prohibición del artículo 40 inciso 2, segundo párrafo de la Ley de Carrera Judicial, cuando existe prueba concreta que quien formuló la invitación al evento fue la Universidad Alas Peruanas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 23733, Ley Universitaria, el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, por tanto actúa en representación de la misma, la voluntad del Rector, en este caso Fidel Ramírez, es la voluntad de la Universidad, por lo que la vinculación de aquél con la prohibición consignada en el artículo 40 inciso 2 de la Ley de Carrera Judicial radica en que actúa en nombre de su representada, tal como hizo al suscribir los oficios de invitación a París a los magistrados procesados.

Que, respecto a la vinculación de cualquier otra empresa relacionada al grupo empresarial que conforma la Universidad Alas Peruanas en la prohibición contenida en la Ley de Carrera Judicial, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno, toda vez que, de los cinco expedientes judiciales en trámite en la vía contencioso administrativa consignados en el Acta de 5 de febrero de 2010, uno tiene como demandante a Fidel Ramírez Prado y los cuatro restantes a la Universidad Alas Peruanas.

Sétimo.- Que, con relación a las argumentaciones que hace el juez Jorge Alfredo Solís Espinoza en su escrito fechado el 15 de febrero del 2010, respecto a que su solicitud de licencia y su viaje a París se encontraban

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

justificados funcionalmente, que su disertación en París no configura infracción del numeral 13 artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, asimismo, que la aceptación de la invitación, su participación en el homenaje a César Vallejo y su disertación sobre la Justicia de Paz en el Perú no califican como infracción al deber de guardar conducta intachable, y que no haber incumplido la prohibición contenida en el artículo 40 inciso 2 de la Ley antes citada; además, respecto a las argumentaciones de su defensa en el informe oral final, es necesario subrayar que el inciso 12 del artículo 48 de la Ley N° 29277 tipifica como faltas muy graves "incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley". Los incisos 13 y 17 del artículo 34 del mismo cuerpo de leyes prescriben, respectivamente, que son deberes del cargo de juez el dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional y guardar conducta intachable; y el inciso 2 del artículo 40 prohíbe a los jueces aceptar viajes de instituciones que tengan juicio en trámite contra el Estado. La Tercera Disposición transitoria literal d) de la Ley 28411 establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como una contraprestación por trabajo efectivamente realizado, salvo disposición contraria expresa de la ley o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente.

Octavo.- Que, el juez Solís Espinoza al haber aceptado la invitación de la Universidad Alas Peruanas para participar en un acto no oficial en la ciudad de París no ha actuado con el "fin de lograr el normal desenvolvimiento en el cumplimiento de sus cometidos institucionales" como Juez de la Corte Suprema de la República y miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sino, por el contrario, ha quebrantado sus deberes relacionados con el ámbito funcional del Juez". Dicha invitación no guarda ninguna relación con sus funciones en el Poder Judicial, ni se ha acreditado que su conferencia en París haya significado el más mínimo beneficio para "la justicia de paz en el Perú". Las funciones del juez Solís Espinoza no se "mueven en el ámbito estrictamente administrativo", sino que en cualquier momento puede ser llamado para integrar Sala conforme a ley.

Que, en el ordenamiento jurídico peruano no existe norma alguna que disponga la concesión de licencia con goce de haber para que los magistrados supremos, ni ningún otro funcionario, viajen al extranjero con sus respectivas cónyuges a realizar un acto particular y hacer turismo con pasajes pagados por una empresa que tiene procesos judiciales contra el Estado, por lo que no es razonable sostener, como lo hace el juez Solís al decir: se trata de un "intervalo pasivo del contrato, un paréntesis en su dinámica, la cesación justificada del contrato de trabajo, y generalmente también al empleador, del cumplimiento de sus obligaciones esenciales"; el hecho que por resolución administrativa, dictada a posteriori, luego del escándalo público, se haya modificado la licencia generando que la Oficina de Personal haga el descuento respectivo, sólo



21

confirma el proceder antijurídico de los magistrados procesados. Nada impide que los jueces en sus horas libres puedan dictar conferencias, concurrir a certámenes académicos, dedicarse a la literatura, jugar un partido de tenis como dice la defensa del juez Solís en su informe oral final o a cualquier otra actividad literaria, científica o artística, pero siempre y cuando no deje de realizar su función jurisdiccional por la cual recibe una contraprestación del Estado y no acepte beneficios de personas que tienen procesos judiciales, porque con ello, sin lugar a dudas, afecta su independencia y autonomía para una recta administración de justicia. De otro lado, está acreditado fehacientemente que el juez Solís, al igual que Távara, han aceptado viajes de una institución privada como es la Universidad Alas Peruanas no obstante que tiene juicios en trámite contra el Estado, lo que implica que, de este modo, esta entidad tiene sus jueces rentados en el Poder Judicial. Los jueces procesados han viajado a París con conciencia y voluntad que estaban violando la ley; no hay ninguna duda que tal conducta es dolosa, claramente tipificada como falta muy grave en la Ley de Carrera Judicial tantas veces citada y es antijurídica.

Noveno.- Que, el Código de Modelo Iberoamericano de Ética Judicial prescribe en su artículo 12 que el juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa. En el presente caso los Jueces Supremos procesados no tuvieron en cuenta esta articulación, ya que al aceptar el viaje cuestionado propiciaron su apartamiento de cualquier causa que se eleve a la Corte Suprema, como es el caso del expediente N° 0599-2008, en los seguidos por la Universidad Alas Peruanas con la Municipalidad de Santiago de Surco y otros sobre Nulidad de resolución administrativa, el mismo que ha sido elevado a la Corte Suprema para resolver un recurso de apelación.

Décimo.- Que, en consecuencia, en el presente proceso disciplinario se ha acreditado fehacientemente que los jueces supremos procesados incurrieron en falta muy grave, y los descargos y alegatos de defensa presentados por los mismos a lo largo del proceso no desvirtúan en absoluto los cargos imputados, los cuales están probados, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 numeral 4 de la Ley 29277 procede aplicarles la sanción de destitución.

Décimo Primero.- Que, por resoluciones de 26 de octubre de 2009 el doctor **Javier Villa Stein** concedió licencia con goce de haber del 2 al 4 de noviembre de 2009 al doctor Solís Espinoza y del 2 al 6 de noviembre del 2009 al doctor Távara Córdova, a efecto de que participaran en la ceremonia de homenaje de reconocimiento y gratitud a César Vallejo Mendoza en la ciudad de París, Francia.

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Que, posteriormente, por resolución de 11 de noviembre de 2009, modificó las resoluciones antes referidas, disponiendo que la concesión de las licencias solicitadas sería sin goce de haber, por haberse evidenciado que la Universidad Alas Peruanas había sufragado los gastos del viaje no obstante que la misma y otras empresas relacionadas con ella tenían diversos procesos judiciales en trámite ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Que, de la tramitación del presente proceso disciplinario se ha advertido que los motivos por los cuales se solicitaron y concedieron las licencias de los jueces supremos Solís Espinoza y Távara Córdova no estuvieron debidamente justificados, toda vez que la concurrencia de los citados magistrados a la ciudad de París no guardaba en absoluto relación con la prestación del servicio público de justicia o las acciones desarrolladas por el Poder Judicial de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, y tampoco importaban representar a dicho Poder del Estado en un acto oficial.

Que, en consecuencia, se debe proceder a abrir investigación preliminar al doctor Javier Villa Stein por la concesión de licencias con goce de haber a los doctores Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza los días 2 a 6 de noviembre y 2 a 4 de noviembre de 2009, respectivamente, a efecto de determinar si tal hecho configura o no una inconducta funcional que vulnere los deberes de los jueces previstos en la Ley de Carrera Judicial.

Por las consideraciones expuestas, **mi voto** es porque se dé por concluido el proceso disciplinario y se **destituya** a los Jueces Supremos **Francisco Artemio Távara Córdova** y **Jorge Alfredo Solís Espinoza**, por haber incurrido en falta muy grave; asimismo, se **abra investigación preliminar** de oficio al doctor **Javier Villa Stein**, a efecto de esclarecer si habría incurrido o no en responsabilidad disciplinaria al conceder licencia con goce de haber a los Jueces Supremos Francisco Artemio Távara Córdova y Jorge Alfredo Solís Espinoza.



ANIBAL TORRES VASQUEZ